

DON MIGUEL JOSEPH DE AZANZA

Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M.
Virey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España y Pre-
sidente de su Real Audiencia &c. &c.



HALLÁNDOSE en estado de determinación definitiva el Expediente que por el año pasado de 1793 promovieron los Tratantes de Pulques de esta Capital sobre extincion de los Puestos de dicha bebida que hay en estas inmediaciones, he decretado entre otras cosas con fecha de 24 de Diciembre último lo que sigue.

Conformándome, como me conformo, con lo que ha expuesto el Señor Don Francisco Antonio de Astigarreta Administrador general de los Ramos de Alcabalas y Pulques de esta Capital, ha pedido el Señor Fiscal de Real Hacienda, y consultado el Asesor general comisionado, declaro que los Puestos para vender Pulque situados en las inmediaciones y cercanias de esta Ciudad, reclamados por los Arrendatarios y Tratantes de esta bebida que la introducen en ella, han sido concedidos y erigidos por los Administradores foraneos de Tacuba, Cuyoacán y Santuario de nuestra Señora de Guadalupe, sin facultad suficiente para tales establecimientos, con manifiesta transgresion de las Ordenanzas, señaladamente de la décima tercia, y sin las formalidades que ellas mismas requieren, y se hallan tambien resueltas en el Superior Decreto de 9 de Julio de 1753, que he tenido presente, expedido de conformidad con lo informado en fecha del dia anterior por el Señor Don Domingo de Trespalcios y Escandon. En consecuencia mando que inmediatamente se quiten y extingan dichos Puestos, y que no se venda ni permita vender Pulque en ellos, ni se levanten otros en los mismos parages, ni en los inmediatos, de que hago responsables á los citados Administradores foraneos; á cuya providencia estrechan á mayor abundamiento la necesidad de cortar de raiz las embriaguezes y otros desórdenes diarios, que con escándalo intolérable se frecuentan en aquellos Puestos, como salvos y libres de las visitas y vigilancia de los Jueces, y la probable mayor utilidad del Real Haber por el aumento consiguiente de las entradas y consumos en esta Capital del Pulque que hoy se expende en dichos Puestos, y por quitarse la ocasion y facilidad para el contrabando menudo, casi imposible de precaver subsistiendo los Puestos donde se hallan. De la prevenida extincion de Puestos, que son los que se refieren en los tres Estados presentados por los Administradores de Tacuba, Cuyoacán y Guadalupe, y se hallan situados entre esta Ciudad y las expresadas Jurisdicciones, exceptuo aquellos que tengan los Dueños de Haciendas para vender públicamente á su puerta, ó con una sombra portatil, el Pulque que se haya producido en las mismas Haciendas, sujetándose en todo á lo que sobre el particular informó el Señor Don Domingo Trespalcios en 8 de Julio de 1753, y decretó de conformidad este Gobierno Superior.

Ninguna persona de qualesquiera estado ó condicion que sea, ha de poder vender Pulque en otro lugar ó sitio que no fuere en las Pulquerias señaladas y del número; á cuyo efecto renuevo en esta parte, no solo lo que se establece en las Ordenanzas y otras posteriores Declaraciones, sino tambien expresa y señaladamente en el Decreto de este Superior Gobierno de 4 de Marzo de 1760, y Bando de 7 del propio mes y año que he tenido á la vista. En esta virtud prohibo el que se venda y menudee Pulque en Zahuanes, Accesorias, Caillas, Bodegones, Almuercerías, ú otro parage que no sea de los Puestos públicos y del número, establecido con previa expresa y formal licencia, y arreglo á Ordenanza. Y para contener á los transgresores, y evitar los pecados y desórdenes que resultan de la oculta venta del Pulque, modificando las penas de aquel Bando, ordeno que por la primera vez sufra el contraventor tres dias de Cárcel, por segunda quince dias de obras públicas, si fuere hombre, y de Recogidas siendo muger; y si fueren Españoles decentes igual término de Cárcel; y por la tercera dos meses del propio respectivo destino, derramándose siempre el Pulque, y rompiéndose los cueros ó vasijas en que se guarde; pero en el caso de que continuase la reincidencia, procederán los Jueces á reagrar las penas hasta la de destierro y Presidio; sobre todo lo qual les hago el mas estrecho encargo, para que por sí, y por medio de los Alcaldes de Barrio, zelen cuidadosamente su cumplimiento, sin disimulo ni tolerancia alguna, admitiendo las denuncias que les hagan los Tratantes del Ramo, y procediendo sin la menor demora al reconocimiento; de modo que comprobada la transgresion, se pueda proceder prontamente á la execucion de las penas. Como el zelo y vigilancia de los Dependientes del Resguardo en perseguir las introducciones clandestinas de Pulque puede contribuir á los saludables fines de esta providencia, renuevo tambien lo que se halla mandado en Decreto de 2 de Diciembre de 1762, que tengo presente, y por lo respectivo á este punto dice así: "Que sea á cargo del Guarda mayor de la misma Real Aduana, su Teniente y demas Guardas, el zelar, puntual y cuidar las introducciones de Pulque en la propia forma que la tienen en todos los demas géneros y efectos que cauvelar y cuidar las introducciones de Pulque en la propia forma que la tienen en todos los demas géneros y efectos que cauvelar, de que serán responsables por la mas leve omision ó tolerancia que en dicho asunto se les note ó advierta; estando en todo sujetos y obligados á observar y guardar las Ordenes que el Señor Superintendente les dé sobre el particular, sin diferencia alguna, como lo hacen en lo de Reales Alcabalas;" y para facilitar el descubrimiento de los medios y arbitrios ocultos de que se valen los Introdutores clandestinos del Pulque, autorizo á los Arrendatarios tratantes del Ramo y sus Dependientes, á efecto de que concurran en clase de Denunciantes y Auxiliares con los Dependientes del Resguardo, allanándose éstos sin demora al primer aviso que den aquellos para la aprehension del Contrabando, y demas diligencias que sean necesarias."

Para que lleguen pues, estas providencias á noticia de todos los que deben cumplirlas y cuidar de su execucion, he dispuesto se publique por Bando en esta Capital, fixándose en los lugares acostumbrados, y pasándose los exemplares necesarios á los Tribunales y Personas á quienes corresponda. Dado en México á 11 de Enero de 1800.

Miguel Joseph de Azanza.

Por mandado de S. Exá.

Joseph de Nezueyros y Ponce

En quartillo.



SELLO CUARTO, VRS QUARTILLO, AÑOS DE REJE SEPTESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEETE.

ON QUARTILLO



En Real Audiencia de Lima

Joseph DE VAYANA



En quartillo.



SELLO CUARTO, VRS QUARTILLO, AÑOS DE REJE SEPTESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEETE.

ON QUARTILLO



Sobre que no a venda pul que como en los papeles que a expresarse.

Por mandado de S. M.